



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 1 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

<b>TRAZABILIDAD N°</b>	2020IE0003099 del 16/01/2020 Traslado de Hallazgo; 2020IE0003901 del 20/01/2020 Comunicación de Reparto del Hallazgo; 2020IE0006314 del 27/01/2020 Asignación para calificar antecedente.
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°</b>	<b>PRF-80412-2020-35808</b>
<b>CUN SIREF</b>	AN-80412-2020-35808
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA Nit: 891.180.008-2
<b>CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR</b>	CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$144.886.944) M/CTE.
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA C.C 26.670.431 Coordinadora Regional Huila EPS COMFAMILIAR  HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO NIT: 860.015.536-1 Contratista
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	Seguros Allianz S.A., con Nit: 860026182-5 Póliza de manejo No.022030793/0 del 10 de enero de 2017 Vigencia: 31/12/2016 al 30/12/2017 Valor asegurado: \$150.000.000.  Seguros Allianz S.A., con Nit: 860026182-5 Póliza de manejo No.022218705/0 del 28 de enero de 2017 Vigencia: 01/01/2018 al 31/12/2018 Valor asegurado: \$150.000.000

**ASUNTO**

La Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 numeral 5 y 271, procede a proferir el presente AUTO POR MEDIO DEL

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL**  
**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80412-2020-35808, con ocasión del daño patrimonial sufrido por la Caja de Compensación Familiar del Huila.

**ANTECEDENTE**

Mediante oficio 2020IE0003099 del 16 de enero de 2020, el Contralor Provincial de la Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República Wilson Diaz Sterling, traslada al presidente de la Colegiada de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la CGR, el Hallazgo Fiscal No. H4 Diferencia Precio facturado vs tarifas asociadas al contrato E41-167-2017, producto de la Auditoría de Cumplimiento a recursos de salud vigencia 2018 practicada a la Caja de Compensación Familiar del Huila, aprobado según Acta No.26 del 26 de noviembre de 2019 por el Comité Técnico Departamental.

Mediante Auto No. 202 del 29 de julio de 2020, se decretó por parte de la Gerencia Huila, la apertura de la Indagación Preliminar No.2020-00089, con el objeto de verificar la existencia del daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal, se decretó la práctica de pruebas documentales, en el numeral tercero se dispuso a ordenar el decreto y práctica del siguiente medio de prueba:

*"(...) Considera el Despacho necesario decretar INFORME TÉCNICO y por tanto se debe oficiar al Gerente Departamental del Huila de la Contraloría General de la República en los términos del Art. 117 de la Ley 1474 de 2011 para que comisione en esta gerencia, o si es el caso a otro funcionario del nivel central o gerencia departamental, profesional con conocimientos en Ingeniería de Sistemas, el cual deberá rendir Informe Técnico donde evidencie las presuntas falencias descritas en el formato de hallazgo fiscal No.4, debiendo cruzar los 5.705 registros procedimientos facturados por el contratista EPS Hospital San Ignacio y el valor de las tarifas asociadas al contrato POSS del sistema administrativo SGA, para validar el valor del daño, respecto que algunos procedimientos se facturaran con tarifas que superan el valor de las tarifas asociadas al Contrato No. E-41-175-2017 del 30/06/2017 suscrito con la EPS Hospital San Ignacio con NIT 860.015.536-1, para prestar los servicios ofertados y debidamente habilitados, de baja, media y alta complejidad, contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC (PBSUPC), modalidad ambulatorio y hospitalario definidos en la Resolución 1687 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social y las normas que las modifiquen, aclaren o adicionen, a los afiliados que se encuentren activos en la entidad responsables del pago – para atender la siguiente población: 1. Régimen Contributivo 11.141 usuarios y 2. Régimen Subsidiado 503.520 usuarios, que conllevó a que la EPS Caja de Compensación Familiar del Huila reconociera y efectuara pagos por*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 3 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

*un mayor valor, por lo que se debe establecer causas el presunto daño, existencia del daño patrimonial al Estado y por consiguiente su respectiva cuantificación. (...)*

De conformidad con lo anterior, mediante SIGEDOC 2020IE0082636 del 16 de diciembre de 2020, el Ingeniero Carlos A. Pedraza Rodríguez presentó informe técnico denominado "Informe Apoyo Técnico IP-2020-00089", anexando como documentos adjuntos las respuestas a la solicitud de información a la EPS Comfamiliar Huila y Anexo Informe Técnico IP-2020.000089.xlsx.

Mediante Auto No. 144 del 15/03/2021 se cerró la indagación del ANT\_IP-2020-00089, iniciada mediante Auto No. 202 del 29 de julio de 2020, siendo la entidad afectada la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR-. En el precitado Auto se recomendó el inicio de Proceso de Responsabilidad Fiscal y se asignó a John Jairo Trujillo Quintero, Profesional Universitario Grado 01, perteneciente al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada del Huila, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal del AN-80412-2020-35808.

Mediante Auto No. 263 del 12 de mayo de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República, ordenó apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35808, por el procedimiento ordinario de única instancia, en atención al daño patrimonial público causado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se han surtido las siguientes actuaciones procesales, principalmente:

- **Auto No. 263 del 15/05/2021**, "Por el cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80412-2020-35808".
- **Auto No. 363 del 21/06/2021**, "Por el cual se fija fecha para recibir Versiones Libres en el proceso No. PRF-80412-2020-35808".
- **Auto No. 444 del 04/08/2021**, "Auto Que Incorpora Pruebas Y Decreta Pruebas De Oficio En El Proceso De Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808"
- **Auto No. 500 del 24/08/2021**, "Auto Que Incorpora Pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".
- **Auto No. 552 del 13/09/2021**, "Auto Que Incorpora Pruebas y Reconoce Personería Jurídica en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 4 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL**  
**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

- **Auto No. 066 del 16/02/2022**, "Auto Que Resuelve Solicitudes Probatorias en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".
- **Auto No. 176 del 04/04/2022**, "Auto Por El Cual Se Reconoce Personería Para Actuar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".
- **Auto No. 244 del 25/04/2022**, "Auto Que Resuelve Recurso De Reposición Presentado en Contra del Auto No. 066 Del 16/02/2022 Dentro del Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".
- **Auto No. 301 del 12/05/2022**, "Auto Por El Cual Se Fija Fecha Para Rendir Informe Técnico en el Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".
- **Auto No. 470 del 28/07/2022**, "Auto Por El Cual Se Fija Fecha Para Rendir Informe Técnico en el Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".
- **Auto No. 625 del 23/09/2022**, "Auto Por El Cual Se Fija Nueva Fecha Para Rendir Informe Técnico en el Proceso Ordinario De Responsabilidad Fiscal No. Prf-80412-2020-35808".
- **Auto No. 687 del 24/10/2022**, "Auto Que coloca a Disposición Un Informe Técnico en el Proceso De Responsabilidad Fiscal No. PRF-80412-2020-35808".
- **Auto No. 264 del 26/04/2023**, "Auto Que Decreta Prueba De Oficio y Reconoce Personería Jurídica en el Proceso De Responsabilidad Fiscal No. PRF-80412-2020-35808".

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Los artículos 36 y s.s., de la Ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan la nulidad procesal.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 36 y 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 5 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

*“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

*“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”*

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador, no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo<sup>1</sup>, o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada<sup>2</sup>.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

*“... aquí, como en el derecho francés, la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el*

<sup>1</sup> Artículo 228 de la Constitución Política

<sup>2</sup> El numeral 11 del Artículo 3º del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL**  
**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

*ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).***

*Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.<sup>3</sup>*

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

*“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.<sup>4</sup>*

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener una relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, de no haberse presentado, el resultado del proceso, hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

<sup>4</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 7 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

**CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, para el caso en concreto, se logró determinar que, una vez aperturado el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se fijó fecha para recibir versiones libres mediante Auto 363 del 21 de junio de 2021, a los presuntos responsables. Sin embargo, previo a dicha diligencia, el Secretario General y Jurídico del Hospital Universitario San Ignacio, presentó una solicitud de información mediante SIGEDOC 2021ER0083438 del 30 de junio del 2020, manifestando lo siguiente:

*"(...) Al revisar la respuesta y ser contrastada con los anexos que reposan en el expediente y que fueron enviados como anexo del auto que informa la apertura de investigación se evidencia la siguiente comunicación:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA | GERENCIA DEPARTAMENTAL  
HUILA

80415-077

Neiva, 16 de diciembre de 2020

Contraloría General de la República :: SGD 16-12-2020 14:13  
Al Contralor Cde Este No.: 2020IE0082636 Fol.: Anex:0 FA:0  
ORIGEN 80415-GRUPO DE COBRO COACTIVO DE HUILA / CARLOS A PEDRAZA RODRIGUEZ  
DESTINO 80411-DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE HUILA / YANETH ROCIO URREA  
MURCIA  
ASUNTO INFORME APOYO TÉCNICO IP-2020-00089  
OBS

2020IE0082636



Doctora  
YANETH ROCIO URREA MURCIA  
Directivo Colegiado Ponente IP-2020-00089  
Gerente Departamental del Huila

Asunto: Informe Apoyo técnico IP-2020-00089

Cordial saludo:

Mediante oficio 2020IE0048006 del 12/08/2020 se me comisionó para rendir informe técnico, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive del Auto No. 202 del 29/07/2020 mediante el cual se de Apertura de la Indagación Preliminar ANT\_IP-2020-00089, donde se enuncia lo siguiente:

**MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL**  
**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

IGNACIO.pdf)

**4. Análisis de la información recibida y del hallazgo fiscal**

De la respuesta recibida, se verificó el archivo de hoja de cálculo Copia de ANT\_IP-2020-00089 – Soportes Apoyo Técnico.xlsx, que contenía los valores de las tarifas aplicables al contrato, junto con el archivo 2020EE0146722- IP-2020-00089 TARIFAS SAN IGNACIO.pdf, para verificar que la consistencia de la misma se encuentra acorde con los términos contractuales.

El archivo de tarifas se cruzó con los 5.705 registros reportados en el hallazgo de la auditoría que dio origen al reproche fiscal, estableciéndose que se presentan diferencias en 3.823 registros, cuyos valores de procedimientos son superiores al de la tarifa aplicable al contrato E41-175-2017 del 30/06/2017, suscrito con la Hospital San Ignacio Nit 860.015.536-1, y que se cuantifica en \$ 144.886.944. El detalle de este cruce se adjunta en el archivo "Anexo Informe Técnico IP-2020-000089.xlsx", en la hoja de cálculo denominada Cruce Tarifa Soportada.

Así mismo, se incluyen los registros, que una vez realizado el cruce, se determina que la tarifa reportada en los RIPS no es superior a la certificada por la EPS Comfamiliar y los que no tiene tarifa única. Estos registros se pueden observar en las hojas de cálculo llamadas como Proced con Vr. <= Tarifa y Proced Múltiples Tarifas, en el archivo "Anexo Informe Técnico IP-2020-000089.xlsx".

*En dicha comunicación, fechada el 16 de diciembre de 2020, dirigida a Yaneth Rocío Urrea, se habla de un archivo denominado: "**Anexo Informe Técnico IP- 2020-000089.xlsx**", el cual no se encuentra en la carpeta que nos compartieron al emitir la respuesta a nuestra solicitud de información y es determinante para establecer si existió o no una mayor facturación.*

*El análisis que venimos realizando para atender la diligencia de versión libre en la que se encuentra citado nuestro Director General el próximo 8 de julio de 2021 a las 15:00 horas, se realiza sobre un archivo denominado "**20191118 - Anexo Cruce AP Contrato E41-175-2017 Hallazgo No. 4 AC Comfamiliar 2018**", en el cual se realiza un cruce de tarifas.*

*De acuerdo con las circunstancias antes descritas presento a su Despacho la siguiente*

**PETICIÓN**

*Teniendo en cuenta que los archivos tienen nombres diferentes, ruego remitirnos el archivo denominado "**Anexo Informe Técnico IP-2020- 000089.xlsx**" a la mayor brevedad posible puesto que como usted entenderá es vital para poder estructurar la versión libre antes relacionada. (...)"*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04//2024

Página 9 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

Mediante SIGEDOC No. 2021EE0106751 del 06 de julio de 2021, se da respuesta por parte de la Contraloría General de la República a la solicitud previamente citada, donde se le indica lo siguiente:

*"(...) Dando respuesta a lo solicitado me permito aclarar que el Informe Técnico suscrito el 16 de diciembre de 2020, suscrito por el Ingeniero de Sistemas Carlos Antonio Pedraza Rodríguez con código SIGEDOC 2020IE0082636, tiene dos documentos anexos, que en la relación de medios de prueba en el Auto No. 263 del 12 de mayo de 2021, se referencian así:*

*23. 20201216 - Tarifas Contrato No. E-41-175-2017 suscrito entre la Caja de Compensación Familiar del Huila con Nit: 891.180.008-2 y el Hospital Universitario San Ignacio con Nit: 860.015.536-1.*

*24. 20201216 - Copia de ANT-IP-2020-00089 - Soportes Apoyo Técnico. Anexo Informe Técnico IP-2020-000089.xlsx – Hoja de Cálculo: Cruce Tarifa Soportada.*

*De tal manera, conforme a su solicitud me permito remitir estos dos documentos anexos al Informe Técnico. (...)"*

Así las cosas, el día 07 de julio de 2021, el Director General del Hospital Universitario San Ignacio basado en la información suministrada por este despacho presentó Versión Libre y Espontanea, aludiendo lo siguiente:

**INFORMACIÓN DEL PROCESO**

Como respuesta a un derecho de petición del 4 de junio del 2021 del HUSI, la Contraloría habilitó el siguiente hipervínculo para tener acceso a los documentos del proceso:

[https://husiorgco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kbcediel\\_husi\\_org\\_co/EIQ\\_F\\_BJOPtCsc4nJ6nbJ40B7anRWn11fyFoR9\\_JPfygg?e=5qzRWs](https://husiorgco-my.sharepoint.com/:f/g/personal/kbcediel_husi_org_co/EIQ_F_BJOPtCsc4nJ6nbJ40B7anRWn11fyFoR9_JPfygg?e=5qzRWs)

De los archivos aquí consignados, se realizó una especial revisión de los siguientes archivos, los cuales dieron lugar a las observaciones a los resultados de la auditoría, que más adelante se presentaran:

1. **21\_20210512\_auto 263\_apertura\_prf\_80412-2020-35808.pdf** – Auto de apertura al proceso del proceso de responsabilidad fiscal.
2. **2020EE0146722- IP-2020-00089 TARIFAS SAN IGNACIO.pdf** – Documento elaborado por COMFAMILIAR para la Contraloría con el cálculo de tarifas del contrato E-41-175-2017
3. **Soportes Apoyo Técnico.xls** – Archivo en Excel elaborado por la contraloría con el listado de 232 procedimientos y tarifas que según la Contraloría deberían aplicar al contrato E-41-175-2017.
4. **20191118 - Anexo Cruce AP Contrato E41-175-2017 Hallazgo No. 4 AC Comfamiliar 2018.xls** – Archivo en Excel elaborado por la Contraloría en donde



AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 10 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL**  
**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**



DIRECCIÓN GENERAL  
2021-500-103-1

cruza la información de 5.704 procedimientos y que arroja las supuestas diferencias entre los valores facturados por el Hospital y las tarifas del contrato, que dan origen al proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta.

**OBSERVACIONES DEL HUSI A LOS INFORMES DE LA CONTRALORIA**

Como resultado de la revisión y análisis del archivo en Excel denominado "20191118 - Anexo Cruce AP Contrato E41-175-2017 Hallazgo No. 4 AC Comfamiliar 2018", el cual contiene la información de 7.504 servicios prestados por el HUSI a personas afiliadas a COMFAMILIAR durante los años 2017 y 2018, se encontraron las siguientes situaciones que advierten errores en los presentados en el proceso de auditoría:

En ese mismo sentido, la señora Issi Margarita Quinto Herrera, actuando en su calidad de presunta responsable, presentó solicitud manifestando lo siguiente:

*"(...) Comedidamente, mediante la presente, ruego su colaboración en el sentido de remitir, a través de esta vía, el soporte del anexo Técnico IP-2020-00089 teniendo en cuenta en el proceso de la referencia, en razón a que analizado la información de dicho radicado, no se cuenta con este anexo imposibilitando nuestra revisión (...)"*

Mediante SIGEDOC No. 2021EE0109063 del 09 de julio de 2021, se da respuesta por parte de la Contraloría General de la República, a la solicitud mencionada, donde se le indica lo siguiente:

*"(...) Dando respuesta a lo solicitado me permito aclarar que el Informe Técnico suscrito el 16 de diciembre de 2020, suscrito por el Ingeniero de Sistemas Carlos Antonio Pedraza Rodríguez con código SIGEDOC 2020IE0082636, tiene dos documentos anexos, que en la relación de medios de prueba en el Auto No. 263 del 12 de mayo de 2021, se referencian así:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 11 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

23. 20201216 - Tarifas Contrato No. E-41-175-2017 suscrito entre la Caja de Compensación Familiar del Huila con Nit: 891.180.008-2 y el Hospital Universitario San Ignacio con Nit: 860.015.536-1.

24. 20201216 - Copia de ANT-IP-2020-00089 - Soportes Apoyo Técnico. Anexo Informe Técnico IP-2020-000089.xlsx – Hoja de Cálculo: Cruce Tarifa Soportada.

*De tal manera, conforme a su solicitud me permito remitir estos dos documentos anexos al Informe Técnico. (...)*

De esta manera, la señora Issi Margarita Quinto Herrera presentó su Versión Libre y Espontánea el día 18 de agosto de 2021, manifestando lo siguiente:

**ACLARACIONES NECESARIAS:**

Es importante aclarar que el Contrato objeto de auditoría E-41-175-2017, en cuya Indagación preliminar, por parte de la CGR se realizó Informe técnico y al ser solicitado como soporte para su estudio, la CGR remite hoja Excel denominado Anexo Informe Técnico IP-2020-000089 (Anexo ANT-IP-00089) que se anexa a este documento, donde se encuentran los siguientes hallazgos:

1. La hoja Excel reporta en su contenido un número de prestaciones y códigos CUPS con la tarifa pactada que fue tomada de la tarifa que registra el Software SGA y de informe en Word de respuesta a la IP, cuyos valores no suman el presunto daño patrimonial. Además, no refieren cuales son las facturas que son objeto de revisión.
2. El documento Word reportado por la EPS, fue el soporte de la solicitud realizada por la CGR para la liquidación de servicios por códigos CUPS de los RIPS de la prestación vigencia 2018. Este documento presentó varias inconsistencias por no claridad de la CGR, siendo una de las más relevantes que al no ser detallada por facturas ni por fecha de prestación de servicios se remitió en el documento Word una liquidación de los CUPS con los valores tarifarios de la vigencia 2018 y no 2017, lo que generó inconsistencias frente a la facturación real del servicio. Nunca se consideró que el contrato E-41-175-2017 abarca dos vigencias para la liquidación tarifaria. Además, en la respuesta otorgada en su momento por la EPS, no se tuvo en cuenta que dicho contrato contiene dos Anexos tarifarios denominados Portafolio de servicios de Salud – Régimen subsidiado Hospital Universitario San Ignacio que presenta diferencias tarifarias por el cambio de vigencia de 2017 a 2018, que se anexan a este documento, información que es vital para el detalle de facturación y que fue olvidado mencionar y soportar en razón al gran volumen de los datos objeto de revisión, frente al escaso tiempo con el que se limita perentoriamente el término para la respuesta de la IP, máxime si se estaban atendiendo 3 investigaciones prácticamente de manera coetánea.

<sup>1</sup> Dr. Jhon Jairo Trujillo Quintero.

Acorde a lo expuesto, se logró evidenciar por parte de la Colegiada que; revisada la gestión documental del presente procesos de marras, de manera sigilosa y acuciosa, se observa que, el informe técnico presentado por el Ingeniero Carlos A. Pedraza mediante

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

SIGEDOC No. 2021IE00822636 del 16 de diciembre de 2020, contiene dentro de sus anexos 3 documentos adjuntos:

- (i) Hoja de calculo "Copia de ANT\_IP-2020-00089-Soportes Apoyo Técnico.xlsx,
- (ii) Archivo pdf denominado 2020EE0146722-IP2020-00089 TARIFAS SAN IGNACIO.pdf
- (iii) Anexo Informe Técnico IP-2020-000089.xlsx hoja de calculo denominada Cruce Tarifa Soportada.

Los documentos (i) y (ii) contienen los valores de las tarifas aplicables al contrato sujeto de reproche fiscal en el presente proceso, dichos documentos fueron aportados por la EPS Comfamiliar Huila mediante oficio de respuesta SIGEDOC No. 2020ER034615, mientras que el documento (iii) contiene los detalles del cruce de datos que el Ingeniero Pedraza realizó del archivo de tarifas y los registros reportados en el Hallazgo de la auditoria que dio origen al reproche fiscal.

Este último documento denominado "Anexo Informe Técnico IP-2020-000089.xlsx", nunca fue suministrado a los presuntos, ni puesto en conocimiento para que realizaran los respectivos análisis u observaciones y de esta manera ejercieran su derecho a la defensa, obedeciendo a un error humano a la hora de remitir la documentación requerida.

Por otra parte, mediante el Auto No. 444 del 04 de agosto de 2021, la Gerencia Departamental Colegiada del Huila ordena la Incorporación de pruebas, resolviendo en su artículo PRIMERO numeral 4, lo siguiente:

***"(...) PRIMERO: INCORPORAR AL PRESENTE PROCESO Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándole el valor legal que en derecho corresponda, los documentos allegados dentro de las presentes diligencias, dando traslado a los Presuntos Responsables para controvertirlas, los cuales se enuncian a continuación:***

...

***4. Informe de Apoyo Técnico elaborado el 16 de diciembre de 2020 por el Ingeniero de Sistemas Carlos Antonio Pedraza Rodríguez con código SIGEDOC 2020IE0082636 (4 folios) (...)"***

Así las cosas, esta colegiatura observa que los presuntos responsables fiscales, basaron sus versiones libres en una información incorrecta. De igual manera, este Despacho ha emitido diferentes providencias en el presente proceso, fundado en la información incompleta del informe presentado por el Ingeniero Pedraza e incorporado al presente proceso.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04/2024

Página 13 de 15

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

Podemos concluir entonces que, se está en presencia de una irregularidad sustancial, que vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa de los responsables fiscales, derechos éstos de carácter fundamental; debiéndose proferir la declaratoria de nulidad parcial de todas las actuaciones surtidas después de la notificación del Auto de Apertura No. 263 del 12 de mayo de 2021, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80412-2020-35808, conservando plena validez las pruebas practicadas legalmente de conformidad con lo señalado en la Ley 610 de 2000, artículos 36 y 37.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante concepto No. 80112-EE29630 del 29 de abril de 2011, al referirse a las nulidades decretadas de oficio, señaló:

*"No tiene presentación dentro de un Estado Social de Derecho que la administración, ante una notoria afectación al debido proceso, o al derecho de defensa, o ante la falta de competencia del funcionario de conocimiento y sin que exista petición de parte, continúe la actuación y no remueva los obstáculos que le permitan remitir a quien compete conocer, o materializar cualquiera de los derechos procesales de las partes. Vale la pena preguntarse: ¿Acaso la administración no está interesada en remover los obstáculos del procedimiento? La respuesta en términos de normalidad y buena fe solo puede ser positiva, lo contrario la puede precipitar en una actuación fallida que requiera una revocatoria directa o sin contar con el aval del particular, la necesidad de ejercer la acción de lesividad.*

*En este orden de ideas recogemos nuestros pronunciamientos anteriores y sostenemos como postura institucional al respecto que cuando se presenten vulneraciones claras al debido proceso, violaciones al derecho de defensa o falte competencia para actuar, y a pesar de que no haya solicitud de procesado, podrán declararse de oficio las nulidades. Esto en aplicación del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo y un desarrollo del principio de eficacia, que además también persigue, como el actualmente vigente, el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, numeral 11, artículo 3) que entrará en vigencia el dos (2) de julio de 2012".*

En el presente caso, comoquiera que se observa una irregularidad sustancial que afecta el derecho de defensa y el debido proceso de los investigados, por ende, la Colegida procederá en aras de garantizar los mencionados derechos y de sanear los yerros descritos en el desarrollo de esta providencia, a decretar la nulidad parcial, nulitando todas las actuaciones surtidas después de la notificación del Auto de Apertura No. 263

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA**  
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL**  
**PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

del 12 de mayo de 2021, Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80412-2020-35808, conservando plena validez el Auto de Apertura aludido y las pruebas practicadas y allegadas, de conformidad con lo consagrado en los artículos 36 y 37 de la Ley 610 de 2000, que disponen:

*"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar. La violación del derecho de defensa del implicado: o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

*ARTICULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."*

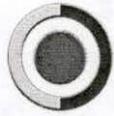
Es importante señalar que el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 ordena al funcionario que advierta una de las causales previstas en el artículo 36 ibidem, en cualquier etapa del proceso, como ocurre en este caso, decretar la nulidad total o **parcial** desde el momento en que se configuró la causal, por lo cual esta Colegiada se encuentra en la obligación de decretar la mencionada nulidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Gerencia Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la NULIDAD PARCIAL respecto de las actuaciones surtidas después de la notificación del Auto de Apertura No. 263 del 12 de mayo de 2021, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80412-2020-35808, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conservando plena validez las pruebas practicadas legalmente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 190

FECHA: 25/04//2024

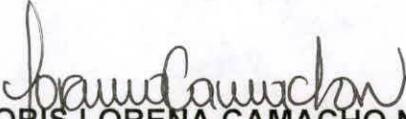
Página 15 de 15

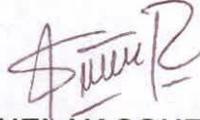
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL  
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80412-2020-35808**

Secretaría Común de la Gerencia Colegiada del Huila de la Contraloría General de la República

**ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORIS LORENA CAMACHO NOGUERA**  
Directiva Colegida (Ponente)

  
**SAMUEL VASQUEZ AVILA**  
Directivo Colegiado

Proyectó: Manuel Sebastián Caicedo Cerón  
Profesional sustanciador

Revisó: Viviana Andrea Hernández, Coordinadora Responsabilidad Fiscal (E)